



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº 00 100 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, 28 MAR 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°.601910 de fecha 27 de diciembre de 2017 en Veinte y Tres (023) folios, respecto al recurso impugnativo de apelación promovido por el señor **Simón CARPIO BECERRA**, contra la Resolución Directoral N°. 918-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 026-2018-GRA/GG-ORAJ-LPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 918-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de diciembre del 2017, se declara improcedente la pretensión solicitada por el administrado **Simón CARPIO BECERRA**, sobre el reintegro de remuneración e incentivo laboral por el periodo del 12 de setiembre al 11 de octubre del 2017, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 683-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 10 de octubre del 2017 se resolvió declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración incoado por el impugnante contra la Resolución Directoral Regional N° 595-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, en la cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres meses, en consecuencia reformándole la sanción disciplinaria a imponerse en amonestación escrita;

Que, no conforme con lo resuelto, el recurrente interpuso el recurso impugnativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia inmediata superior para que previa evaluación revoque y se declare fundada su petición;



Que, en primer lugar, se deberá tener en cuenta el primer párrafo del Art. 116° del Reglamento General de la Ley N°. 30057, el cual establece que "**Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación**", y en concordancia al numeral 16.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el "**El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos**";

Que, en tal sentido, la eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir las consecuencias de toda clase que, conforme a su naturaleza, deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando o consolidando una situación jurídica o derechos de los administrados. Esta eficacia debe analizarse desde tres (3) dimensiones: sujetos, lugar y tiempo;

Que, mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, el acto administrativo carece de eficacia. Si bien posee validez, la transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo se concreta desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia, es entonces cuando la actuación adquiere eficacia (no antes ni después);

Que, por tanto, teniendo en cuenta el Reglamento General de la Ley N° 30057, la sanción disciplinaria es eficaz y será ejecutado a partir del día siguiente de la notificación o publicación, no vulnerando el derecho a la defensa del administrado;

Sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone: "TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) **d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados.** Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)" (El resaltado es agregado);

Por tanto, de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°. 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados;

Que, la sanción administrativa disciplinaria es, a su vez, como acto administrativo, susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, por lo que, en ese caso se sujetará a las disposiciones sobre nulidad establecidas por la LPAG. El numeral 12.3) del artículo 12° de la LPAG señala que "en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado" Y; en concordancia con la Ley N°. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece en el numeral 5 de su artículo 5 como pretensión exigible en el procedimiento contencioso administrativo: "La indemnización por el daño causado con



alguna actuación impugnada conforme al artículo 2381 de la Ley N°. 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores";

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta los párrafos que anteceden y el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las entidades de la administración pública sólo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 745-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 918-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de diciembre de 2017, interpuesto por el señor **Simón CARPIO BECERRA** consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



Gobierno Regional Ayacucho
Gerencia General
Lic. JONATAN XAVIER CASTILLO VÁSQUEZ
GERENTE